



OFICIO N° 63550
INC.: solicitud

Irg/ogv
S.6°/372

VALPARAÍSO, 18 de marzo de 2024

Los Diputados señores JUAN ANTONIO COLOMA ÁLAMOS, CRISTHIAN MOREIRA BARROS y GUILLERMO RAMÍREZ DIEZ han requerido oficiar a Ud. para que, al tenor de la solicitud adjunta, si lo tiene a bien, se sirva informar sobre la posibilidad de emitir un pronunciamiento respecto de la legalidad de la Circular N°11 emitida por el Servicio de Impuestos Internos, con fecha 11 de marzo de 2024, que fija un nuevo criterio sobre aplicación de impuesto adicional a néctares, bebidas isotónicas y bebidas hipotónicas, establecido en la letra a) del artículo 42 del decreto ley N°825 de 1974, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, en los términos que plantean.

Dios guarde a Ud.

LUIS ROJAS GALLARDO
Prosecretario de la Cámara de Diputados

A LA SEÑORA CONTRALORA GENERAL DE LA REPÚBLICA (S)



<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: 5036B5B82515C9AF



Fecha: Marzo, 2024
MAT: Solicita pronunciamiento
REF: Circular N°11, fija nuevo criterio sobre aplicación de impuesto adicional a néctares, bebidas isotónicas y bebidas hipotónicas, del Servicio de Impuestos Internos

DE : JUAN ANTONIO COLOMA ÁLAMOS; CRISTHIAN MOREIRA BARROS; GUILLERMO RAMÍREZ DIEZ; H. DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA

A : SRA. CONTRALORA GENERAL DE LA REPÚBLICA (S)

En uso de las atribuciones legales y constitucionales que nos asisten en calidad de diputados, solicitamos tenga a bien emitir un pronunciamiento respecto de la legalidad de la Circular N°11, que fija nuevo criterio sobre aplicación de impuesto adicional a néctares, bebidas isotónicas y bebidas hipotónicas, del Servicio de Impuestos Internos, conforme a los antecedentes que se exponen a continuación.

1. Recientemente, se difundió que el Servicio de Impuestos Internos (en adelante "SII" o "Servicio") mediante Circular N°11, de fecha 11 de marzo de 2024, fijó un nuevo criterio para aplicar a bebidas deportivas y néctares, el impuesto regulado en el artículo 42, letra a), del decreto ley N°825 de 1974, correspondiente a la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, cuyo tenor literal es el siguiente:

"ARTICULO 42°- Sin perjuicio del impuesto establecido en el Título II de esta ley, las ventas o importaciones, sean estas últimas habituales o no, de las especies que se señalan en este artículo, pagarán un impuesto adicional con la tasa que en cada caso se indica, que se aplicará sobre la misma base imponible que la del impuesto al valor agregado:

a) Bebidas analcohólicas naturales o artificiales, energizantes o hipertónicas, jarabes y en general cualquier otro producto que las sustituya o que sirva para preparar bebidas similares, y aguas minerales o termales a las cuales se les haya adicionado colorante, sabor o edulcorantes, tasa del 10%.



En el caso que las especies señaladas en esta letra presenten la composición nutricional de elevado contenido de azúcares a que se refiere el artículo 5° de la ley N° 20.606, la que para estos efectos se considerará existente cuando tengan más de 15 gramos (g) por cada 240 mililitros (ml) o porción equivalente, la tasa será del 18% (...)”.

2. Para tales efectos, el Servicio extendió la categoría de “bebidas analcohólicas” a néctares, bebidas isotónicas y bebidas hipotónicas, en función del significado que el Reglamento Sanitario de los Alimentos otorga a dichos productos, esgrimiendo como principal argumento que *“en ausencia de una definición legal y para fines tributarios, corresponde adoptar el sentido técnico otorgado por quienes profesan la respectiva ciencia o arte”*. Con todo, fundó su criterio en el artículo 478 del referido reglamento:

“Artículo 478.- Son bebidas analcohólicas aquellas elaboradas a base de agua potable, carbonatada o no, y adicionadas de una o más de las siguientes sustancias: azúcares, jugos de fruta, extractos vegetales, ácidos, esencias, proteínas, sales minerales, colorantes y otros aditivos permitidos; que no contengan más de 0,5% en volumen de alcohol etílico, con excepción de los jarabes, los que podrán contener hasta 2,5 % en volumen de alcohol etílico.”

3. Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la ley establecidas en el artículo 20 y sptes. del Código Civil, donde se señala que, a falta de definición legal, las palabras deben entenderse en su sentido natural y obvio conforme a lo que han planteado expertos de la ciencia o arte de que se trate, nos parece impreciso y forzoso que el SII defina a partir de normas reglamentarias y, por ende, de carácter administrativo, la procedencia del gravamen respecto de bienes que no quedaron afectos por ley, ya que nuestro ordenamiento jurídico en esta materia es de derecho estricto y se rige por el principio de legalidad tributaria, de manera que el establecimiento de impuestos necesariamente requiere de la anuencia del Congreso Nacional.
4. Si bien el director del Servicio puede interpretar con carácter general normas tributarias, lo cierto es que el ejercicio de dicha facultad no puede transgredir la exigencia de reserva legal en la regulación de nuevos gravámenes, pues cualquier acto administrativo que exceda en tal sentido su carácter interpretativo constituye una infracción a la Constitución Política y una vulneración al principio de juridicidad, consagrado en los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental, y en virtud del cual los órganos del Estado deben desarrollar sus funciones dentro de ciertos márgenes de competencia, debido a



que, como dispone el inciso segundo del artículo 7° precitado, *"ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes."*

5. Además, conviene tener a la vista que el impuesto que se pretende aplicar a bebidas deportivas y néctares fue incorporado a través de la reforma de la ley N°20.780, que data de septiembre de 2014, es decir, casi 10 años antes de la circular objeto de esta presentación. Lo anterior, no deja de ser relevante, ya que la interpretación de dichos bienes como "bebida analcohólica" para efectos tributarios es, a lo menos, sorpresiva tras haber transcurrido una década desde la publicación del citado cuerpo legal -sin que se les aplicara el gravamen durante ese período-, lo que afecta la certeza jurídica en la implementación de la legislación especializada.

6. Del mismo modo, y si se llegare a concretar la nueva carga impositiva a través de la circular en comento, es decir, una norma infralegal, sería un grave precedente que podría ser utilizado para justificar o avalar -en lo sucesivo- una política recaudatoria sobre la base de circulares afines a las pretensiones del gobierno de turno, cuyo primer proyecto de Reforma Tributaria, correspondiente al Boletín N°15.170-05, fue rechazado por el Congreso Nacional durante su tramitación legislativa el año recién pasado, por lo que, a nuestro juicio, esa voluntad soberana manifestada a través del principal órgano de representación popular podría verse fuertemente erosionada por una política recaudatoria regulada a nivel administrativo en contravención a la exigencia de reserva legal que rige en materia tributaria.

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto, solicitamos tenga a bien emitir un pronunciamiento sobre la legalidad de la Circular N°11, del Servicio de Impuestos Internos, de 11 de marzo de 2024, que fija nuevo criterio sobre aplicación de impuesto adicional a néctares, bebidas isotónicas y bebidas hipotónicas, establecido en la letra a) del artículo 42 del Decreto Ley N°825 de 1974, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, en relación con una posible infracción a los principios de juridicidad y de reserva legal en materia tributaria por parte de dicho Servicio, por haber determinado a nivel administrativo a través de una circular, vale decir, una norma infralegal, la



aplicación del gravamen en comento a bienes que no fueron considerados por el legislador, afectando la certeza jurídica de la legislación atingente.

Sin otro particular, y esperando una buena recepción de esta solicitud, se despiden atentamente,

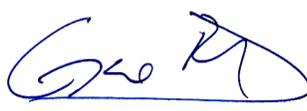
JUAN ANTONIO COLOMA A.
DIPUTADO DE LA REPÚBLICA

CRISTHIAN MOREIRA B.
DIPUTADO DE LA REPÚBLICA

GUILLERMO RAMÍREZ D.
DIPUTADO DE LA REPÚBLICA


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JUAN ANTONIO COLOMA A.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CRISTHIAN MOREIRA B.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. GUILLERMO RAMÍREZ D.

